Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 666

REF: ACTUACION SIMPLE E6-2025-15-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO – DISPOSICION INTERNA N° 488/25".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RICARDO C. MAYOL

De mi consideración:

Se remiten las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su intervención en los términos del artículo 73 del Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, aprobado por Decreto N.º 1311/99 y sus modificatorias, con motivo del Sumario Administrativo instruido al agente **GUSTAVO ARIEL CORDEIRO, D.N.I. N.º 29.720.701**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, por presuntas transgresiones a los deberes y obligaciones inherentes a la función pública..

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones tuvieron su origen en la Nota N.º 213/25 y la Disposición N.º 488/25 de la Dirección del Hospital Dr. Julio C. Perrando, obrantes a fs. 01/02, mediante las cuales se pusieron en conocimiento las inasistencias injustificadas y sin aviso registradas por el agente Gustavo Ariel Cordeiro durante los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2024; 20 de junio y 3 de julio de 2025; y 9, 20 y 25 de octubre de 2025, totalizando siete (7) ausencias discontinuas.

Posteriormente, mediante informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos, incorporado a través de la actuación electrónica E2-2025-17732-Ae, se comunicaron nuevas inasistencias correspondientes a los días 3 de noviembre de 2025, 15 y 16 de diciembre de 2025, 1 de enero de 2026 y 6 de febrero de 2026, ampliándose de esta manera los antecedentes de ausentismo del agente.

A lo largo de la investigación se incorporaron informes y planillas de asistencia obrantes a fs. 04, 09/11, 14/16, 19/21, 25/27, 31/33, 37/39 y 43/45, así como las actuaciones electrónicas E6-2025-74367-Ae (fs. 56) y E6-2025-101466-Ae (fs. 75), junto con el informe técnico de la Dirección Unidad de Recursos Humanos ingresado el 25 de marzo de 2026.

Asimismo, de los antecedentes incorporados surge que el agente registraba diversas sanciones disciplinarias durante el año 2024, consistentes en una observación (fs. 08), dos apercibimientos (fs. 13 y 18) y suspensiones de dos (2), tres (3), cuatro (4) y diez (10) días de haberes, conforme constancias de fs. 23, 29, 35 y 41, respectivamente.

En el marco del procedimiento sumarial, a fs. 65 se ordenó recibir declaración al agente en calidad de imputado. Posteriormente, a fs. 82/83 se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, atribuyéndole la presunta transgresión de los deberes estatutarios establecidos en el artículo 21, incisos 1) y 2), de la Ley N.º 292-A, en concordancia con las disposiciones del Régimen Disciplinario aplicable.

Conforme surge del informe de la Dirección de Sumarios Administrativos, el Capítulo de Cargos fue notificado al sumariado mediante la plataforma Tu Gobierno Digital el día 17 de diciembre de 2025, otorgándosele el plazo legal de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, vencido dicho plazo, el agente no presentó memorial de descargo ni acompañó elementos probatorios tendientes a justificar o desvirtuar las inasistencias imputadas.

Asimismo, la Dirección de Sumarios dejó constancia de haberse garantizado la oportunidad de formular alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Decreto N.º 1311/99.

Concluida la etapa instructora, la Dirección de Sumarios Administrativos, mediante informe de fecha 6 de agosto de 2026, consideró acreditada la materialidad de las inasistencias injustificadas y la responsabilidad administrativa del agente, elevando en consecuencia sus conclusiones sumariales (fs. 102/103) a la Asesoria General de Gobierno.

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde examinar, en primer término, la regularidad del procedimiento administrativo sustanciado y el cumplimiento de las garantías del debido proceso y del legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

De las constancias reseñadas surge que la Instrucción dispuso recibir declaración al imputado, formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, practicó su notificación y otorgó el plazo reglamentario para el ejercicio de la defensa, habilitando asimismo la oportunidad procesal de presentar alegatos.

Cabe destacar que, pese a encontrarse debidamente notificado de los cargos atribuidos, el agente Cordeiro no presentó descargo ni aportó elementos probatorios destinados a controvertir las inasistencias investigadas.

Ahora bien, dicha circunstancia no puede interpretarse como un reconocimiento automático de los hechos imputados ni releva a la Administración de acreditar suficientemente la conducta reprochada. No obstante, la falta de ejercicio de las facultades defensivas, una vez garantizada la oportunidad correspondiente, permite continuar el procedimiento y resolver sobre la base de las pruebas regularmente incorporadas.

En tal sentido, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge acreditada la existencia de inasistencias injustificadas y discontinuas registradas durante los años 2024 y 2025, a las que se agregaron nuevas ausencias informadas hasta febrero de 2026.

La materialidad de los hechos encuentra sustento en las planillas de asistencia, los informes de las dependencias administrativas y las actuaciones electrónicas incorporadas al expediente, elementos que, apreciados conjuntamente, permiten establecer la falta de concurrencia del agente a su lugar de trabajo durante las jornadas individualizadas.

En consecuencia, de la plataforma fáctica descripta se desprende que el agente GUSTAVO ARIEL CORDEIRO incurrió en incumplimientos de los deberes de asistencia, regularidad horaria y prestación efectiva del servicio, sin que surjan de las constancias reseñadas elementos justificantes suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas.

En efecto, el artículo 21, incisos 1) y 2), del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial —Ley N.º 292-A— establece entre las obligaciones del agente público la de prestar personalmente el servicio en las condiciones

de tiempo, forma y lugar determinadas reglamentariamente, así como acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando oportunamente las causales de inasistencia.

La observancia de estos deberes constituye una exigencia esencial de la relación de empleo público, en tanto permite garantizar la continuidad, regularidad y eficiencia de los servicios que la Administración debe prestar a la comunidad.

En este contexto, corresponde destacar que las ausencias investigadas no constituyen un episodio aislado dentro de la trayectoria funcional del sumariado.

Por el contrario, de las constancias incorporadas surge la existencia de un historial disciplinario integrado por una observación, dos apercibimientos y sucesivas suspensiones de dos, tres, cuatro y diez días, aplicadas con anterioridad.

Estos antecedentes adquieren especial relevancia al momento de ponderar la gravedad de la conducta y graduar la sanción correspondiente.

Sin embargo, resulta necesario precisar que los hechos que motivaron aquellas sanciones anteriores no pueden ser objeto de un nuevo reproche disciplinario, en virtud del principio non bis in idem, que impide sancionar nuevamente a una persona por los mismos hechos.

Ello no obsta a que las sanciones válidamente impuestas y los antecedentes administrativos pertinentes sean considerados para valorar la reiteración de incumplimientos, la trayectoria disciplinaria del agente y la eficacia de las medidas correctivas anteriormente adoptadas.

En el caso examinado, la aplicación sucesiva de sanciones de menor entidad no habría resultado suficiente para modificar de manera sostenida la conducta del agente, circunstancia que adquiere relevancia al evaluar la razonabilidad de una medida disciplinaria de mayor intensidad.

Ahora bien, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria.

Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos.

La potestad disciplinaria se encuentra directamente vinculada con el compromiso que asume todo agente de cumplir con sus obligaciones funcionales y encuentra su fundamento en la preservación de la organización administrativa, el mantenimiento del orden interno y el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, corresponde señalar que la finalidad del régimen disciplinario no se agota en la imposición de una consecuencia desfavorable al agente, sino que procura asegurar el cumplimiento de los deberes estatutarios y preservar la regularidad del servicio.

Así, del procedimiento instructivo surgen elementos que permiten tener por acreditada una conducta contraria a las obligaciones inherentes al empleo público, particularmente en lo relativo a la asistencia y al cumplimiento del horario reglamentario.

En lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde considerar la naturaleza discontinua de las ausencias investigadas, su reiteración, la

inexistencia de justificaciones acreditadas y los antecedentes disciplinarios del sumariado.

En este marco, el artículo 19, apartado 3, inciso c), del Régimen Disciplinario contempla una escala de suspensiones para las faltas discontinuas y sin justificar, mientras que el artículo 21 del mismo régimen prevé distintas consecuencias disciplinarias ante la transgresión de los deberes establecidos en el artículo 21, incisos 1) y 2), de la Ley N.º 292-A.

En virtud de ello, la Dirección de Sumarios Administrativos aconsejó la aplicación de una suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes, ponderando tanto las ausencias investigadas como la reiteración de incumplimientos funcionales y los antecedentes disciplinarios registrados.

Esta Asesoría considera que la conducta acreditada justifica el ejercicio de la potestad disciplinaria, correspondiendo que la sanción guarde una adecuada relación de proporcionalidad con la entidad de los hechos, los antecedentes válidamente computables y los límites establecidos por la normativa aplicable.

En particular, debe preservarse la distinción entre las ausencias que constituyen el objeto de la presente imputación y aquellas que ya merecieron sanciones anteriores, de manera que estas últimas sean valoradas exclusivamente como antecedentes disciplinarios y no como nuevos hechos sancionables.

Asimismo, la aplicación de la sanción correctiva aconsejada deberá ajustarse a los límites y condiciones previstos por el artículo 19, apartado 3, inciso c), del Régimen Disciplinario, atendiendo a la cantidad de inasistencias discontinuas imputadas y a las circunstancias particulares del caso.

En mérito a lo desarrollado, y compartiendo el criterio de la Dirección de Sumarios Administrativos respecto de la existencia de incumplimientos funcionales susceptibles de reproche disciplinario, se estima procedente la aplicación de una sanción correctiva al agente GUSTAVO ARIEL CORDEIRO, D.N.I. N.º 29.720.701, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, por encontrarse su conducta comprendida en las disposiciones de los artículos artículo 21, incisos 1) y 2), de la Ley N.º 292-A, en concordancia con los artículos 19, apartado 3, inciso c), y 21, apartado 1.º, del Régimen Disciplinario Anexo al Decreto N.º 1311/99.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22 y **con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplique la sanción sugerida, la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos actualizados correspondientes a la situación de revista del agente.**

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

20 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO